

CONSTANCIA SECRETARIAL: El pasado 4 de agosto de 2021 se corrió traslado a la parte actora de la nulidad solicitada por la parte demandada por “FALTA DE NOTIFICACION DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO”, sin que hiciera pronunciamiento alguno.

Manizales, agosto 25 de 2021

MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JHON FERNEY DUQUE RAMIREZ
DEMANDADOS	ROSMIRA BUITRAGO ARANGO OSCAR EMILIO MARQUEZ BOTERO
RADICADO	1700131030062018-00168-00

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Se decide lo pertinente frente a nulidad por indebida notificación presentada por los demandados a través de su apoderado.

2. ANTECEDENTES.

Mediante providencia del 3 de septiembre de 2018 se libró mandamiento de pago en contra de los señores Rosmira Buitrago Arango y Oscar Emilio Márquez Botero, ello como consecuencia de la demanda ejecutiva presentada por el señor Jhon Ferney Duque Ramírez.

La notificación a los demandados se realizó en la calle 68 N° 31 c-83 barrio Fátima de la ciudad, con entrega del citatorio el día 1 de diciembre de 2018 y notificación por aviso con entrega en febrero 19 de 2019, sin que los demandados se hubieran pronunciado por lo que el 10 de abril de 2019 se profirió auto disponiendo seguir

adelante con la ejecución.

Los demandados otorgaron poder al profesional José Ignacio Castaño García, quien presente memorial solicitando “NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir del auto de fecha 2019-01-15....nulidad POR FALTA DE NOTIFICACION DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO originada en su indebida notificación”.

1.- ALEGATOS DE NULIDAD.

Razones expuestas: Se indicó como primera causal de nulidad la indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago (art. 133.8 C.G.P), indicando que:

“...NO APARECE CONSTANCIA sobre que la aporte demandante hubiera aportado al proceso la primera e indispensable comunicación, aviso citatorio, que éste, EL DEMANDANTE, debió elaborar y remitir a los demandados POR MEDIO DE SERVICIO POSTAL AUTORIZADO.

“...NO APARECE constancia sobre que la parte demandante hubiera aportado al proceso la primera e indispensable comunicación, aviso citatorio, que éste, EL DEMANANTE, debió elaborar y remitir a los demandados INFORMÁNDOLES sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se les debería notificar personalmente.”

La parte demandada no hizo pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 42 y artículo 132 del Código General del Proceso, es deber del Juez como director del proceso, adoptar las medidas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, más aún en tratándose de irregularidades que puedan acarrear nulidades.

Así las cosas, procede este despacho judicial a resolver la nulidad presentada por la parte demandada, análisis que como lo dispone los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso, debe dar cumplimiento a los requisitos formales y sustantivos dispuesto para tal efecto.

3.1. Requisitos formales.

La alegación de nulidades procesales consagradas en el Capítulo II Título IV de la Sección Segunda del Código General del Proceso, exige como requisitos formales los siguientes: i) Oportunidad, ii) legitimación, iii) manifestación expresa de la nulidad alegada, iv) descripción de los hechos en los que se fundamenta v) aportar las pruebas que se presenten hacer valer según sea el caso de la causal alegada y vi) si se trata de la causal de nulidad por indebida notificación, manifestar bajo la gravedad del juramento no haber sido enterado de la providencia de la cual se desprende la integración del contradictorio (admisión de demanda o auto que libra mandamiento de pago. (Art. 134 y 135 del C.G.P) (Decreto 806 de 2020 Art. 8).

3.1.1. Requisitos formales – Caso Concreto.

Se alega en el caso concreto como causales de nulidad la indebida notificación del auto que libro mandamiento de pago proferido el 3 de septiembre de 2018.

Primero hemos de verificar los requisitos formales para la presentación de la nulidad. Para tal efecto tenemos lo siguiente:

i) Oportunidad para alegar la nulidad

Ahora bien, en cuanto al primer requisito, esto es la oportunidad para alegar una nulidad, es necesario precisar dos aspectos fundamentales, el tipo de proceso y la causal de nulidad alegada. Así las cosas, si se trata de un proceso ejecutivo y la nulidad alegada es la indebida notificación del auto que libro mandamiento de pago (Art. 132.8), es clara la norma y pacífica la jurisprudencia en concluir que la *primera actuación del demandado en el proceso de ejecución, debe corresponder a la alegación de la nulidad*, actuación que podrá efectuarse incluso con posterioridad a la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución y mientras el proceso no haya terminado por pago total a los acreedores o por cualquier otra causal. Requisito en estudio que atiende a una lógica, esto es, si se alega la indebida notificación, es porque el proceso judicial se ha desarrollado sin la debida integración del contradictorio, de tal forma que, si el interesado en nulificar el trámite judicial interviene en el proceso y no alega las actuaciones surtidas sin su comparecencia, ello convalida lo actuado hasta ese momento.

Los señores Oscar Emilio Márquez Botero y la señora Rosmira Buitrago Arango a

través de apoderado presentaron directamente al correo electrónico del despacho el 3 de noviembre de 2020 el poder y la solicitud de nulidad, como primera actuación dentro del proceso.

ii) Legitimación

Los señores Los señores Oscar Emilio Márquez Botero y la señora Rosmira Buitrago Arango son los demandados dentro de este proceso ejecutivo instaurado por el señor Jhon Ferneey Duque Ramírez.

iii) Nulidad alegada

Se aduce que la nulidad se presenta ante la falta de debida notificación del mandamiento de pago proferido en septiembre 3 de 2018.

iv) descripción de los hechos

Se hace un relato de los hechos que constituyen la nulidad.

v) Pruebas

Las pruebas que presenta son las existentes en el expediente, sin embargo, igualmente las adjunta a su solicitud.

vi) Juramento

Este requisito se encuentra enunciado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que no es exigible para decidir esta nulidad, pues el trámite de la notificación del mandamiento de pago se realizó teniendo en cuenta las normas que consagra el Código General del Proceso en sus artículos 290 a 293, en aplicación a lo dispuesto en el art. 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el art. 624 del C.G.P. en el sentido que *“...los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

Así las cosas, y cumplidos los requisitos formales este despacho judicial se analizarán la nulidad alegada y se confrontaran con las pruebas que reposan en el expediente, para la notificación del mandamiento de pago proferido en septiembre 3 de 2018 a favor del señor Jhon Ferney Duque Ramírez y con cargo de los señores Rosmira Buitrago Arango y Oscar Emilio Márquez Botero, disponiéndose que su notificación debía realizarse conforme a lo reglado en los artículos 290 a 299 del C.G.P., habiendo la parte aportado las siguientes diligencias:

1º.- El 29 de noviembre de 2018 la parte actora dirigió **citación** a la calle 68 No. 31 C 83 Fátima de esta ciudad para la comparecencia al despacho dentro de los 5 días siguientes a la entrega de la comunicación para que realizara la notificación personal del señor OSCAR EMILIO MARQUEZ BOTERO cotejada en esa misma data y aportada igualmente al Centro de Servicios Judiciales¹. Igualmente se aportó recibo de la empresa Envía N° 076000460483²

2º.- El 29 de noviembre de 2018 la parte actora dirigió **citación** para notificación personal a la señora ROSMIRA BUITRAGO ARANGO a la calle 68 No. 31 C 83 Fátima de esta ciudad, donde se le indicó que se presentara dentro de los 5 días siguientes al despacho; cotejada en esa misma data y aportada igualmente al Centro de Servicios Judiciales³. Igualmente se aportó recibo de la empresa Envía N° 076000460484⁴

Por auto de diciembre 3 de 2018 el despacho incorporó los anteriores citatorios y dispuso que una vez se verificara el recibo de los mismos se contabilizará el término para que comparecieran al despacho los codemandados Rosmira Buitrago Arango y Oscar Emilio Márquez Botero, y en caso contrario notificar por aviso.⁵

3º.- La empresa envía hizo constar que las guías No. 076000460483 y 76000460484 dirigidas a los señores Rosmira Buitrago Arango y Oscar Emilio Márquez Botero fueron entregados en la calle 68 No. 31 C-83 del Barrio Fátima de esta ciudad el día 01 de Diciembre de 2018 anexando las guías donde se estamparon firma por quien

¹ Fl. 64 expediente digital

² Fl. 65 ib

³ Fl. 66 expediente digital

⁴ Fl. 67 ib

⁵ Fl. 68 ib.

las recibió⁶

Anexadas al expediente se dispuso en enero 15 de 2019 que se realizara la notificación por aviso en la forma y términos establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso ⁷

4º.- En enero 29 de 2019 se aportaron guías Nro. 076000004745 y 07600004747, formatos de “NOTIFICACION POR AVISO” con sello de cotejo el 24-01-19, dirigidas a los señores Rosmira Buitrago Arango y Oscar Emilio Márquez Botero ⁸

El despacho al observar que las mismas no se había realizado debidamente pues se había señalado que el conocimiento del proceso era del Civil Municipal, lo que motivó se requiriera para que practicara nuevamente la notificación por aviso.⁹

5º.- Para el 18 de febrero de 2019 la parte procede a enviar nuevamente la notificación por aviso a los señores Oscar Emilio Márquez Botero y Rosmira Buitrago Arango corrigiendo el yerro del despacho de conocimiento. Allí se advierte a los codemandados que “la notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso”, que tenían tres días para retirar las copias en el despacho judicial, y vencidos éstos se “COMENZARÁ A CONTARSE EL RESPECTIVO TÉRMINO DE TRASLADO”, además se anexó el “MANDAMIENTO DE PAGO”. Dichas notificaciones fueron cotejadas y enviadas a través de las guías correspondieron a las Nros 076000011638 y 076000011637¹⁰

6º.- La empresa envía expidió constancias de entrega de las guías Nros 076000011638 y 076000011637 dirigidas al señor Oscar Emilio Márquez Botero y a la señora Rosmira Buitrago Arango, entregadas en la calle 68 No. 31 C 83 barrio Fátima de esta ciudad¹¹

Se desprende de la relación de los trámites realizados por la parte actora para la notificación de la orden de pago que tanto la citación como los avisos de notificación cumplieron los requisitos del art. 291 y 292 del C. G. P., esto es, en las comunicaciones de citación para notificación se indicó sobre la existencia del

⁶ Fls 110-113 ibídem

⁷ Fl. 115 y 121

⁸ Fls 122 - 125

⁹ Fl. 126

¹⁰ FL. 132-134

¹¹ Fl 136 a 139

proceso, su naturaleza, la fecha de providencia que debía ser notificada, se les previno para que comparecieran dentro de los cinco (5) días siguientes al despacho, fueron dirigidas a la dirección donde residen los codemandados y cotejadas por la empresa de correos, igual sucedió con relación a la notificación por aviso anexando a ésta copia de la providencia que libró mandamiento de pago y con la advertencia que la notificación se consideraba surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso. De la entrega tanto de los citatorios para notificación como de los avisos de notificación se anexaron constancias de la empresa de servicio postal autorizado.

Con estas pruebas se desvirtúa los argumentos de la parte demandada al solicitar la nulidad cuando manifiesta que dentro del proceso i) “NO APARECE constancia sobre que la parte demandante hubiera aportado al proceso EL RESPECTIVO AVISO NOTIFICATORIO”; ii) que en los avisos “NO APARECEN las fechas del AVISO NOTIFICATORIO NI LA DE LA PROVIDENCIA”, iii) que existen “dos avisos notificados aparecen del JUZGADO 6º CIVIL MUNICIPAL -MANIZALES y los otros dos: JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO-MANIZALES”, iv) que no “aparece constancia sobre que se hubieran enviado POR MEDIO DE SERVICIO POSTAL AUTORIZADO”; v) que no existe “constancia sobre que la parte demandante hubiera aportado al proceso UNA COPIA del aviso notificador COTEJADA Y SELLADA por la empresa de servicio postal”, vi) ni “CONSTANCIA de la empresa de servicio postal sobre la fecha y ENTREGA a los demandados de los cuatro avisos notificados”.

Con fundamento en lo previamente expuesto este despacho judicial procederá a rechazar la solicitud de nulidad, toda vez que las actuaciones que llevaron a tener por notificados por aviso a los señores Oscar Emilio Márquez Botero y a la señora Rosmira Buitrago Arango se hicieron con apego a lo dispuesto en los artículos 290 y 292 del C.G.P. como se reseñó dentro de esta providencia y que se pueden observar dentro del proceso digital.

Por último y por así ordenarlo el inciso del numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 8 de artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 se condena en costas a los señores Oscar Emilio Márquez Botero y a la señora Rosmira Buitrago Arango en la suma de cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Legales Vigentes y en favor del señor Jhon Ferney Duque Ramírez.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales:

5. RESUELVE

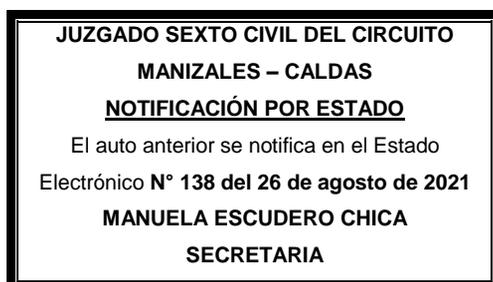
PRIMERO: RECHAZAR la nulidad por la indebida notificación dentro del trámite de este proceso Ejecutivo seguido contra los señores Oscar Emilio Márquez Botero y a la señora Rosmira Buitrago Arango, por el señor Jhon Ferney Duque Ramírez.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al señor Oscar Emilio Márquez Botero y a la señora Rosmira Buitrago Arango en la suma de cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Legales Vigentes y en favor del señor Jhon Ferney Duque Ramírez.

TERCERO : Ejecutoriado este auto se decidirá sobre la solicitud de fijación de fecha de remate del bien que solicita la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez
Civil 06
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

850ee74b89b8c2837d18b3f82049a99e7153a8a4fbf67eb80afb8e5d803aa51a

Documento generado en 25/08/2021 10:38:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>